

Bogotá D.C., 5 de junio de 2026

HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA

Congreso de la República de Colombia

Asunto: Concepto de la Universidad del Rosario al PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.

Apreciadas y apreciados Congresistas:

Dada la importancia de la participación de la academia en el proceso legislativo adelantado por el Congreso de la República, la Universidad del Rosario ha venido desarrollando desde hace más de 20 años una especial labor de seguimiento a la actividad de dicha corporación por conducto del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia. El Observatorio apoya el trabajo desempeñado por los Despachos de los Congresistas en temas de trascendental relevancia para nuestro país, aportando elementos que se estructuran por expertos en los diversos asuntos que se abordan en las iniciativas legislativas.

En esta oportunidad nos hemos unido el Observatorio Legislativo y la Maestría en Derecho Corporativo de la Universidad del Rosario para rendir un concepto técnico sobre el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido.**

En ese sentido, se presentan a continuación algunos comentarios que recogen las consideraciones de nuestra experta académica **Yira López Castro, directora de la Maestría en Derecho Corporativo de la Universidad del Rosario** y **Paola Marcela Iregui Parra directora del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia**, respecto del contenido del proyecto de ley, su impacto en la sociedad y el ordenamiento jurídico colombiano.



Atendiendo a lo anterior, esta intervención se dividirá en dos acápites: I) Comentarios generales al Proyecto de Ley y II) Comentarios específicos y una propuesta para ser incluida para el último debate.

I. Comentarios Generales:

El Proyecto de Ley 490 de 2025 Cámara reforma el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011). Entre otras cosas, el proyecto busca modernizar las reglas del crédito otorgado por medios electrónicos. **No obstante, dos excepciones relativas a los "servicios de educación y/o formación" terminan por desproteger al consumidor en dos frentes: i) las ventas atadas y ii) el límite de usura.**

i) Ventas atadas. Una venta atada ocurre cuando, para adquirir el producto que busca, se obliga al consumidor a llevarse también otro que no pidió ni necesita. Por ejemplo, cuando para comprar un celular se exige al comprador que contrate también un plan de datos: se trata de dos productos distintos: el equipo, por un lado, y el servicio de telefonía, por otro. El consumidor debería poder adquirir el celular libremente, sin verse obligado a tomar el plan como condición para ello. Esta práctica está prohibida por el artículo 36 del Estatuto del Consumidor y, en el régimen de competencia (artículos 47 y 50 del Decreto 2153 de 1992) porque suprime la libertad de elección y le impone al consumidor un costo adicional como condición para acceder a lo que sí quería.

El artículo 7° del proyecto conserva esa prohibición, pero abre una excepción: en los créditos permite condicionar el préstamo a que el consumidor contrate y pague un "servicio educativo". Así, por ejemplo, una plataforma de crédito digital podría negarse a desembolsar el préstamo a menos que el consumidor pague también un "curso de educación financiera". **En la práctica, eso es una venta atada, pues el crédito queda amarrado a un producto adicional, solo que disfrazada de "educación".**

ii) Límite de usura. La tasa de usura es el tope máximo que un acreedor puede cobrar por prestar dinero. Para calcularlo, la ley toma todo lo que el consumidor paga vinculado al crédito y lo "reputa interés", es decir, lo cuenta dentro del costo del préstamo.



Esto se hace para evitar que el acreedor eluda el tope cobrando por encima de él bajo otras etiquetas: por ejemplo, si el interés ya está en el máximo legal y el acreedor le suma una "cuota de manejo de plataforma" de \$100.000, ese cobro, aunque tenga otro nombre, se cuenta también como interés, porque el consumidor solo lo paga por el hecho de haber tomado el crédito. De este modo, el cálculo se hace sobre lo que el consumidor realmente paga por el crédito, sin importar cómo se denomine cada cobro: todo cargo que asume por acceder al préstamo se computa como interés.

El artículo 2° del proyecto, sin embargo, dispone que los "servicios de educación y/o formación" no se computen como interés. Al no contarse, ese cobro queda por fuera del cálculo y permite superar el tope de usura sin que la ley lo detecte.

Un ejemplo ilustra lo que pasaría si se aprueba el proyecto de ley: una persona toma un crédito digital con intereses ya en el máximo legal y, además, el acreedor le exige pagar \$150.000 por un "curso de educación financiera" para desembolsar el préstamo. Como esos \$150.000 se pagan solo por haber tomado el crédito, son en realidad interés y harían que la tasa superara el límite de usura; pero el proyecto los clasifica como "educación" y no los suma al costo del crédito. **El resultado es que el préstamo aparece, en el papel, dentro del límite legal, mientras el consumidor paga en la práctica una tasa superior a la permitida.**

II. Comentarios específicos

1. El texto de los artículos 7° y 2° permiten la venta atada y el cobro por encima del límite de la usura

Dos excepciones a favor de los "servicios de educación y/o formación" —el artículo 7° (ventas atadas) y el artículo 2° (costo del crédito)— reabren la venta atada y permiten cobrar por encima del límite de usura, en perjuicio del consumidor.

Artículo 7° (modifica el artículo 36 de la Ley 1480, ventas atadas). Esta redacción conserva la prohibición de condicionar la adquisición de un producto a la de otro, pero su párrafo



1° exceptúa, en los créditos y ventas con financiación directa del proveedor, **las condiciones vinculadas a "servicios de educación y/o formación", definidos de forma amplísima** (formales o no formales, en cualquier modalidad, incluidas plataformas digitales). En consecuencia, el acreedor podría exigir al consumidor contratar y pagar un "servicio educativo" como condición del crédito: una venta atada, justamente lo que el artículo prohíbe.

Artículo 2° (modifica el artículo 45 de la Ley 1480, costo del crédito). Este texto dispone, con acierto, que en el crédito electrónico todos los cargos por uso de tecnología se reputan intereses, para impedir que se oculten costos; **pero exceptúa de ese cómputo los mismos "servicios de educación y/o formación"**. Así, su costo no se cuenta como interés y, por tanto, no cuenta para el límite de usura.

2. Los artículos 7° y 2° afectan los derechos de los consumidores, el acceso sano al crédito y la calidad de la cartera

Leídas en conjunto, ambas normas conforman un esquema de vulneración de los derechos del consumidor: el artículo 7° permite exigir el servicio educativo como condición del crédito y el artículo 2° permite no computarlo como interés. El consumidor termina pagando un costo efectivo superior al tope de usura, avalado por la ley porque el sobre costo se disfraza de "educación". Ello deteriora, además, el acceso sano al crédito y la calidad de la cartera por sobreendeudamiento.

El defecto es especialmente grave por dos razones:

Aplica al segmento de deudores más desprotegidos. Ambos artículos se refieren a acreedores "cuyo control y vigilancia no haya sido asignada a alguna autoridad", esto es, el crédito no vigilado, donde el consumidor está más expuesto.

La excepción es indeterminada. Que el servicio esté "orientado a favorecer la capacidad de decisión del consumidor" lo afirma el propio acreedor, sin estándar de calidad ni control, y su definición permite reetiquetar como "educativo" casi cualquier cobro. A ello se suma el inciso "y/o persiga finalidades ilícitas", que introduce



ambigüedad y sugiere, erróneamente, que atar productos solo sería reprochable cuando el bien atado es ilícito, siendo que la venta atada debe prohibirse por sí misma.

4. Recomendación

Con fundamento en lo anterior, consideramos que es necesario:

- Suprimir la excepción de "servicios de educación y/o formación" en el artículo 7° (art. 36 de la Ley 1480) y en el párrafo 3° del artículo 2° (art. 45 de la Ley 1480).
- Eliminar el inciso "y/o persiga finalidades ilícitas" del párrafo 1° del nuevo artículo 36.
- En subsidio, disponer que tales servicios sean siempre gratuitos u opcionales, contratados por separado, nunca requisito del crédito y con aceptación expresa del consumidor; y que todo cobro que de hecho condicione la operación se compute como interés para efectos del límite de usura.

Deseamos que los comentarios que se expusieron anteriormente contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de esta iniciativa. Reiteramos nuestra gratitud por tener en cuenta a la Academia en el trámite de esta importante iniciativa. Finalmente, es preciso mencionar que en caso de ser necesarias las aclaraciones a los comentarios aquí presentados para que la norma que se pretende implementar responda de manera adecuada a las necesidades de los usuarios y consumidores, estamos atentas a realizarlas.

De los honorables Congresistas, con un atento y cordial saludo,

YIRA LOPEZ CASTRO
Profesora de Carrera Académica
Directora Maestría en Derecho
Corporativo
Universidad del Rosario

PAOLA MARCELA IREGUI PARRA
Directora Observatorio Legislativo
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario